

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2017 – 00477 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en (el)los pagaré(s) con vencimiento el 10 de noviembre de 2016, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 4 de septiembre de 2017.

Posteriormente, la actora reformó la demanda, siendo librado el respectivo mandamiento de pago en auto del 13 de noviembre de 2019, del que se notificó la parte demandada por conducta concluyente, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad, según se reconoció en auto del 18 de agosto de 2021.

De otro lado, se solicitó la subrogación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, en auto del 13 de noviembre de 2019

¹ Estado electrónico número 127 del 21 de septiembre de 2021

se requirió para que se aportara memorial que diera cuenta de la persona que informó de esa situación. No obstante, a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento, sin que ello sea obstáculo para disponer conforme lo norma el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

Por último, se requerirá a la parte actora para que: (i) informe las resultas de la propuesta de acuerdo de pago que aportó en su oportunidad, a fin de verificar si hay lugar a la terminación anticipada del proceso; (ii) aporte la documental completa de la subrogación al FNG.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 4 de septiembre de 2017 a favor de CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA, por los créditos allí indicados.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.678.230.00 Mcte

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

6.- No obstante lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que: (i) informe las resultas de la propuesta de acuerdo de pago que aportó en su oportunidad, a fin de verificar si hay lugar a la terminación anticipada del proceso; (ii) aporte la documental completa de la subrogación al FNG.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed03b825a215c4dae65be7d0f819e0b21ee31c6d5385150c43a44683211be46**

Documento generado en 20/09/2021 05:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>